

SENTENCIA Nº /2.020. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, el suscripto, Lucas Yancarelli, integrante del Colegio de Jueces en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en el legajo "E,

A. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (xxx. L, L, B,)" leg. xxx.xxx/19 del Registro del Ministerio Público Fiscal, debatida en audiencia de los días 9, 10, 11 y 12 del corriente mes y año, en la que intervino por la acusación el Fiscal Jefe Dr. Agustín García; en representación del querellante el Dr. Marcelo Hertzriken Velazco y por la Asistencia Técnica del imputado, los Defensores Particulares, Dr. Elio García y Dr. Maximiliano Gómez; causa seguida contra A. E. E, D.N.I. ... nacido el día xx de noviembre de 19..., hijo de ... y ..., argentino, soltero, instruido, de profesión mecánico, con domicilio en ... de P; quien viene acusado, según la narrativa fiscalía, por el hecho ocurrido el día viernes 13 de septiembre del año 2019, cuando en horas de la madrugada se comunicó vía telefónica, al menos en cuatro oportunidades e intercambiando mensajes, con L, L, quien se encontraba en su domicilio de calle ... de P, y poco después las 3.40 horas, la fue a buscar; trasladándose juntos a su domicilio, sito en calle ... de P, a unos dos mil quinientos metros de aquél, más precisamente a la parte trasera del mismo, donde la sometió sexualmente en contra de su voluntad, accediéndola carnalmente por vía vaginal. Al llegar la llevó al fondo del sitio mencionado, donde existe una construcción, ya que es un lote de 60 metros de profundidad, y fue donde la abusó sexualmente, la tomó de los brazos, la golpeó y la accedió carnalmente. Luego para procurar impunidad, entre las 5 y 6 de la mañana tomó un elemento contundente y le dio un golpe fuerte en la cabeza, en la región

occipital derecha, con entidad mortal. Cayó de frente inconsciente y recibió otro golpe en el frente. El golpe trasero es el que le produce la muerte a Laura López, todo esto fue realizado con la intención de quitarle la vida, aunque no murió inmediatamente, dado que dicho golpe le provocó hemorragia cerebral, su muerte se produjo luego de entre dos a cuatro. La ocultó en la obra tras su fallecimiento, la mutiló, le cortó la cabeza, los brazos, las piernas, y el sábado 14 por la noche, Escobar llevó los restos de la víctima junto con las ropas y otros elementos a una zona cercana a Plottier, que se conoce como "Los Espigones", en la región de China Muerta. Allí tiró el cuerpo y vestimentas de la víctima. Posteriormente, el día domingo 15 de septiembre de 2019, al mediodía, estos restos de Laura Cielo López son encontrados por pescadores, que se encontraban en este sector del río. Son encontrados, por un lado, cabeza y extremidades, y dos kilómetros más abajo del río, es decir como viniendo a Neuquén, se encontró el torso también cortado. Todos estos elementos fueron realizados con un elemento cortante.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA .

1- Alegatos de apertura

La Fiscalía en cabeza del Dr. Agustín García comenzó con la narrativa de los hechos, dando cuenta de los diferentes momentos en que se desarrollaron y explicó cómo fue hallado el cuerpo de la víctima, el domingo 14 de septiembre en horas del mediodía, a raíz del aviso de unos pescadores en la zona de espigones de China Muerta. Fue así que se encontró, la cabeza, los dos brazos y las piernas de L, B, que ya había sido denunciada como desaparecida.

Continuó el Fiscal alegando que el torso fue encontrado a dos kilómetros con trescientos metros de donde fue encontrado las partes del cuerpo enumeradas en el párrafo anterior. A partir de

entonces se comenzó con la investigación de un homicidio y por eso, justificó que habrá muchos testigos. Adelantó que se escucharán familiares, amigos, efectivos policiales que intervinieron en el hallazgo, peritos criminalísticas, médicos forenses, que efectuaron diferentes actividades.

Explicó al jurado que al finalizar el debate, pedirá que declaren culpable al imputado como autor de abuso sexual con acceso carnal y homicidio doblemente calificado, por ser criminis causa y por femicidio, dada la violencia extrema contra una mujer. Sobre ello, explicó que la violentó sexualmente, físicamente y luego la mató. Sostuvo que el jurado no tendrá duda razonable.

Por último, efectuó valoraciones sobre la defensa, aludiendo que tuvo una conducta bastante confusa y que intentará confundirlos, y que esa será su estrategia.

Llegado el turno de la querrela, el Dr. Marcelo Hertzriken Velazco, compartió lo expresado por la Fiscalía, considerando que el jurado formará su convicción de que el único autor es el imputado por este hecho. Explicó que existe evidencia biológica, dado que en la ropa del imputado se encontró sangre de la víctima y las prendas de ella presentaban rajaduras. Que se le extrajo el pantalón de un modo violento.

Razonó que no hubo testigos presenciales del momento en que todo sucedió, por eso resaltó la importancia de la prueba científica, que indican que en el cuerpo hubo ostensibles marcas de sujeción en vida de la víctima.

A su turno, el Dr. Elio García le respondió a la Fiscalía que no buscará confundir, sino que desea un juicio justo acorde al principio de inocencia. Entendió que la fiscalía ni la acusación particular, trajeron al presente juicio testigos que permitan dictar un veredicto de culpabilidad, y menos que nos hallemos ante un femicidio con los elementos legales que exige la figura y menos aún de un delito de violación.

2-Prueba

Que conforme al orden propuesto por las partes se produjeron los testimonios de:

P. M. L. : se presentó como la hermana de L, L, y dijo no conocer a A. E, que su hermana nunca se lo nombró y que la última vez que la vio fue el jueves 12 de septiembre de 2019 en su domicilio. Al día siguiente le enviaba mensajes y le marcaba un solo tilde, comenzaron a buscarla y el sábado efectuaron la denuncia, hasta que le dijeron que la violaron, la golpearon y la descuartizaron. Agregó que su papá se encuentra muy mal, que perdió su trabajo y se volvió alcohólico.

D. A. O. L.: es también hermana de la víctima y al igual que la testigo anterior, la vio por última vez el jueves 12 de septiembre de 2019 en la casa de su hermana. Notó que C, el viernes no estaba en su casa, observó sus carpetas tiradas no atendía el celular, comenzó a preguntar y no obtuvo respuestas, hasta que hicieron la denuncia. Dio cuenta de cómo estaba vestida, que llevaba un saco que le había cedida y que se encontraba en buen estado, el cual le fue exhibido y reconoció junto a unos anillos, notando que el saco en la foto estaba roto. Adunó que siempre charlaban de sexo y que ella usaba preservativo.

N M E, : fue quien entrevistó a los pescadores, conforme lo relató la testigo el día 15 de septiembre de 2019, al encontrarse con restos humanos, a los que observó como pálidos y nerviosos y expresaron el deseo de que fuera un maniquí o que para ellos se trataba de tal objeto. Allí encontraron partes del cuerpo, como las piernas, brazos y la cabeza. Sostuvo conocer a E, de un procedimiento del año anterior, en el que al querer ser

identificado por maniobras indebidas, impactó con su vehículo contra un móvil policial e hizo que vuelque.

C, A, A, : es instructor de canes en la Policía y fue quien hizo el recorrido para hallar el torso, de acuerdo a su exposición, a unos dos kilómetros con trescientos metros del lugar del primer hallazgo. Explicó que fue arrastrado río abajo por la corriente por ser más grande. Que por las circunstancias del momento y por el caudal, pudo ingresar y quedó atascado en el lugar, de lo contrario, pudo haber viajado varios kilómetros.

SIMON PEDRO ESPINOSA: expuso que analizó los teléfonos celulares, en primer lugar, del perteneciente a la víctima para interpretar los registros de las comunicaciones y su geolocalización, dando una explicación técnica del funcionamiento de los teléfonos celulares y de las antenas a la que éstos se conectan, para explicar cómo se logra determinar la ubicación de cada aparato al momento de su utilización. Tras analizar el teléfono de C, se observó que hubo cuatro llamadas de un número el día 13 de septiembre de 2019 y las cuatro eran del imputado y en la última, ambos estaban en el domicilio de la víctima, luego ambos aparatos hicieron el mismo recorrido que finaliza en el domicilio de E, y el teléfono de la víctima dejó de funcionar a las 5:52 horas. E, permaneció en su domicilio hasta el día 14 y el día de los hechos, el imputado estuvo conectado hasta las 9:30 con los datos móviles. El día 25 de septiembre a las 23:05, no hubo datos, pero si se conecta a una antena cerca del río y se volvió a activar en su domicilio, sin volver a hablar con nadie, su último llamado fue con ella.

D. O. G.: testificó que conoció a la víctima unos tres meses antes y que el día 12 se reunió, hasta la madrugada del 13 en el domicilio de C, siendo aproximadamente

las 3:00 horas se retiró. La observó manipular su celular. Al llegar a su casa, le envió un mensajes avisándole que llegó y posteriormente su hermana se comunicó con él para preguntarle si había visto.

S. R. L. M.: conoció a A. E, por Facebook y el día 12 de septiembre, sostuvo que lo pasó a buscar a E, en su vehículo, por primera vez y tomaron cerveza hasta las 2:00 horas del 13. A pesar de que la invitaba a su casa para tener sexo, la testigo se negó dado que debía trabajar. Que luego de regresar a su domicilio, E, le siguió enviando mensajes para invitarla a tener relaciones, luego se durmió y contestó un mensaje de las 3 horas, al despertar por la mañana.

Expresó que en dicha oportunidad, es decir, durante el encuentro, el imputado le contó que quería ser alguien nuevo, en referencia al consumo de cocaína, que deseaba abandonarlo.

Continuó diciendo que cuando se enteró de los hechos, no supo que hacer, estuvo en shock, se sintió culpable por no haberlo tenido más tiempo al tiempo que tuvo miedo porque consideró que pudo tratarse de ella. A preguntas de la defensa, respondió que no fue violento.

DIEGO ALEXANDER PEREIRA : refirió que al momento de los hechos prestaba servicios en el departamento de seguridad personal, en homicidios y analizó los videos de seguridad, de los que obtuvo dos y en los que se vio a dos personas desde atrás, un hombre y una mujer lo que fue proyectado.

F. S. K.: explicó que conocía a M. y a E, mientras que a C, la conoció cinco años antes. Indicó que solía concurrir a la casa de A., donde se realizaban jodas y se consumía alcohol y drogas. Describió el predio de la casa de E, y precisó que no supo que C, haya ido dado que conocía sus movimientos, por cuanto muchas veces utilizó el celular

de la testigo para conectarse a sus redes sociales. Sobre ello, remarcó que en una ocasión le quedó conectado el Messenger y E, le enviaba mensajes. Sostuvo que lo charló con ella y le preguntó si se estaban escribiendo, pero le dijo que no. También aseveró que C, se cuidaba con preservativos.

H G F : testificó que fue el encargado de realizar el seguimiento del sospechoso, y que estuvo estacionado a unos treinta metros de su domicilio, siguiendo directivas todo el tiempo. Cuando lo ven salir en compañía de otras personas y subirse a una camioneta tipo Traffic, van tras él. Preciso que llegaron al sector de fauna, y allí recibió la orden de demorarlo, momento en que E, solicitó fumar, quiso retirarse del sector, le indicó que vuelva, circunstancia en que apagó el cigarrillo, se sentó en el estribo de la camioneta, para encender otro cigarrillo, observándolo nervioso.

MARCOS AURELIO BRAVO: testigo Jefe del Departamento Criminalística, aseguró haber tenido cuatro intervenciones, primero con los hallazgos y luego con los allanamientos. La primera, sostuvo que fue el 15 de septiembre de 2019 con el equipo de criminalística a la zona de espigones, a la que calificó como la zona del hallazgo, no del hecho. El día 16, estuvo con la División canes, cuando se encontró el torso y también participó de los allanamientos de calle de P.

JUAN CAFRLOS ESCOBAR: también efectivo del departamento criminalística, y fue quien analizó las prendas de vestir, explicó los daños y como fueron causados. Realizó otros peritajes en la camioneta, aunque no agregó datos de interés.

CARLOS JORGE GORDILLO: se describió como médico especialista en medicina legal y realizó la autopsia sobre el cuerpo de la víctima en diferentes tiempos por los dos momentos de hallazgos. Constató lesiones craneales contusas cortantes por impacto de

elemento romo y a nivel posterior, otra lesión contuso con hematoma en la región occipital del lado derecho. Describió un hematoma en el rostro en el lado izquierdo compatible con objeto sólido.

Observó dos equimosis en el miembro superior derecho realizados con la persona en vida, compatible con maniobra de sujeción forzada, no por impacto sino por apretar, además lesiones vitales en el glúteo, en abdomen escoriaciones producto del contacto con una superficie rugosa, compatible con arrastre, equimosis en cavidad vaginal, secreciones para semen.

Explicó que el traumatismo de cráneo le generó pérdida de consciencia, con hemorragia cerebral, con un estado de consciencia comatoso con mala mecánica respiratorio por depresión respiratoria, calificándolo como un círculo vicioso negativo que puede durar horas hasta aumentar la presión intracraneal y llevar a la muerte, notando signos de asfixia.

Adunó que con el primer impacto perdió la consciencia y cayó indefensa, que pudo agonizar de dos a cuatro horas y de haber recibido atención médica hubiera tenido posibilidades.

Agregó que las lesiones paragenitales y genitales son compatibles con abuso sexual, que no tenía sangre, y que la data de la muerte se produjo unas 48 horas antes o un poco más, dado que el agua fría pudo demorar la descomposición y que se puede extender a tres días. Sobre los cortes, explicó que requirieron tiempo, que eran imperfectos, que se debió hacer fuerza. Al ser preguntado por las dimensiones del cuchillo utilizado, no pudo precisar.

ANA JULIA PEREIRA : la testigo es entomóloga, y analizó los insectos en el cadáver y su evolución, para dar cuenta del probable momento en que ocurrió el deceso.

JULIA NOEMI VILLALBA : señaló que los cortes en el cuerpo de la víctima eran de carácter irregular, con retomes.

DIEGO ALFRETO MARTOON : fue el perito que revisó al imputado el día 17 de septiembre de 2019, y detalló dos escoriaciones en el segundo y cuarto dedo mano derecha, en cara anterior y un edema en el meñique; sobre el dorso de la mano derecha presentaba equimosis, inflamación en la región de los nudillos y hematoma irregular en base del cuarto y quinto metarcarpiano. En la cara anterior presentó lesión cortante superficial de 1.2 cm de largo. Consideró que las lesiones tuvieron una evolución de 4 o 5 días por el colorido.

LUCAS EMILIANO BRAVO BERRUEZO: perito en criminalística, efectuó estudio de prendas con luces forenses para determinar la existencia de sangre con el análisis "Opti".

DRA. MELINA LEONOR MAZZEO: se presentó como bioquímica de la subsecretaría de salud y Técnica en Biología Molecular y realizó análisis de los hisopados vaginales de L, y encontró ADN de ambos, de L, y E, . También analizó sangre, pelo, uñas, escombros con mancha de sangre y una rama, que dieron como resultado perfil genético coincidente con el de L, L, al igual que el cuchillo que analizó.

Asimismo, analizó dos zapatillas del imputado, y en la derecha estableció un perfil genético único de L, en cambio, en la izquierda, existió una mezcla pero con perfil mayoritario de L, y estimó que se debió a que el imputado estuvo usando el calzado por unos días y eso permite la adherencia de ADN de diferentes personas.

MARÍA AILEN FERNANDEZ : es bioquímica, trabaja en el laboratorio central, dando cuenta que recibió dos muestras, una de E, y otra de L, para cotejarlo con un hierro con rosca y un sobre con sangre seca, lo que le arrojó como resultado perfil genético coincidente con el de L, L, . Además un trapo de piso con tres contribuyentes, pero con perfil mayoritario de L, y varias colillas de cigarrillo, con perfil genético de A. E, .

LIC. CRISTIAN HUGO LEPEN : indicó que como perito en criminalística participó de los allanamientos de M, E, nº xx de P, lugar al que consideró como la escena del crimen, realizó un minucioso análisis de la misma y los movimientos que se habrían efectuado con el cuerpo y como se habría producido el impacto de conformidad a la autopsia efectuado por Gordillo, para asegurar que la golpeo, cayó e impactó con una herramienta que estaba en algún lugar y luego el cuerpo pasó a otro sector.

DR. JORGE ALBERTO MASERA : depuso que entrevistó al imputado, que solo pudo preguntar sus datos personales, y que por consejo de su defensa, se negó a seguir con la pesquisa, no obstante lo cual, sostuvo que en su actividad se intenta determinar la posible comprensión de la criminalidad de los hechos, con la coherencia entre la conducta llevada y sus motivaciones. Aseguró que el imputado pudo dar cuenta de sus datos personales, sin notar anomalías.

JOSE ANTONIO ALCAREZ: efectivo policial de la División Seguridad Personal, procedió a analizar el teléfono del encartado, donde advirtió que se había borrado información, y detallando las horas en que se conectó a datos y los momentos en que esa información habría sido descartada, entre los que dio cuenta, de los datos correspondientes a C, lo que hizo ese mismo día a partir de las 5:40 horas. Indicó que al desactivar los datos biométricos, lo hizo con la mano derecha.

EDUARDO ALEJANDRO PRUEGUER: fue otro de los peritos en criminología que transitó por el presente juicio, para dar cuenta que se trató de un caso de violencia de género, porque la víctima no sabía lo que iba a suceder, que los hechos fueron desplegados por una sola persona, dado que a su criterio, no

existieron indicios de la presencia de un tercero, y que el autor solo necesitó tiempo, lugar y movilidad.

N. E. F. : reveló que conoce a A. desde la niñez, que como lo conoció él, era buena persona. Que por lo general tenía muchas novias, que era mujeriego, tenía una distinta por semana y que nunca lo vio tratar mal a una mujer, pero aclaró que puertas adentro no sabe, y que tampoco supo si fue denunciado por violencia de género, sólo que era adicto a la cocaína y que solían ir a pescar a la zona de los espigones.

G. A. D.: aseguró que conoce a A. E, desde antes de los hechos, que lo conoció por Facebook, fueron novios y que la relación fue normal, hasta que se dejaron. Luego de lo cual, en una oportunidad, explicó la testigo, llegó a su casa y le faltaba la puerta, advirtiéndole que le faltaba dinero. Sospechó de él, porque previamente la había ido a buscar al trabajo con un amigo y después de constatar el daño, se dirigió a la casa de E, para reprochar, sosteniendo la declarante, que nunca le negó la rotura de la puerta, aunque si, el faltante del dinero, agregando que a ella le cortó la mano con el portón y a una amiga que la había acompañado, le dio un golpe de puño en el rostro.

DESISTIMIENTO DE TESTIGOS

La defensa desistió de M. L. y de D. L., mientras que la fiscalía desistió de H. C., N. V., M. B., R. S., J. B., E. G., E. I., L. H., M. A., F. S., Dra. María Andrea Roschuk, E. O., G. A., E. B. y G. B..

3- Alegatos de Clausura

a) El Fiscal del Caso, Agustín García, emprendió su alocución hacia los jurados recordando que el día lunes en los alegatos de apertura, les dijo que coincidirían con la fiscalía y aseguró que se acreditaron uno por uno los hechos como se los señaló al inicio, en tanto el 12 de septiembre de 2019, en las últimas horas, C, se juntó con un amigo al tiempo que E, se reunió con una señorita, la cual tuvo temor y sentimientos de culpa, lo último porque pudo quedarse un rato más para evitar todo y lo primero, porque la testigo consideró que pudo haber sido ella. Estimó el Fiscal que como no tuvo resultados con ella, el imputado buscó a L, L, y así fue como efectuó los cuatro llamados, explicados por S. E., que quedaron registrados en el reporte de la empresa de telefonía.

E, quiso borrar todos los mensajes que lo vincularan con C, prosiguió el Fiscal, pero lo hizo ignorando que la empresa de telefonía los tenía en su poder y que fue a pedir la titularidad de su número que llegaron al domicilio del imputado. Así se corroboró que en las primeras tres llamadas él estaba en su domicilio, mientras que en la última, según alegó, siendo las 3.40 horas, se encontraba en el sector del domicilio de la víctima y es a partir de entonces que los datos móviles proporcionaron el recorrido de ambos, que fue idéntico y fueron capturados por cámaras de seguridad.

Sobre lo anterior, el Fiscal citó el testimonio del perito Prueguer, el que dio cuenta que iba tranquila como quien no sospecha nada de lo que puede pasar, y que en el domicilio de E, siendo las 5.52 horas se apagó el teléfono de L, L, lo que a su entender, dio la pauta del momento en el que fue violada y asesinada, dado que su último dato móvil fue a las 5.14 horas, coincidiendo con E, que fue a las 5.24 horas, el cual vuelve a conectarse a las 5.50, momento en que empezó a borrar los datos, para quitar todo, citando las referencias de E, y A.

Detalló que lo anterior fue el día 13, mientras que el sábado 14 por la noche, su teléfono fue captado por la antena del lugar conocido como Los E, lugar en que unos pescadores el Domingo 15 encontraron las partes del cuerpo, trayendo a colación lo testificado por la Cabo Estévez, que los vio pálidos. Adunó a ello que en el lugar aparecieron prendas de vestir con signos de violencia y un cuchillo con sangre de la víctima.

Precisó que se continuó con el rastrillaje por medio del Oficial Amarilla de la División Canes de la Policía de la Provincia de Neuquén, y éste dio con el torso de L, L, a 2.3 km del lugar en que aparecieron las extremidades, lo que fue producto, aseguró, de la corriente que había mermado, y que de haber sido mayor dicha corriente, hubiera, tal vez, aparecido en General Roca. Consideró que se deshizo del cuerpo en una zona que era conocida por él, un lugar donde solía ir a pescar con su amigo F., como lo indicó éste testigo.

Continuó el Fiscal, que con el hallazgo, el cuerpo empezó a dar señales, primero con la ropa, con claros signos de violencia, como el saco que reconoció su hermana la cual aseguró que estaba sano antes del hecho. Indicó, que el Dr. Gordillo, encargado de la autopsia, les dijo al jurado que halló signos de resistencia al ataque sexual cometido por E, tales como lesiones paragenitales, lesiones en los muslos e intravaginales, además de la aparición de líquido seminal en el cuerpo de la víctima, perteneciente a E, .

Ahí encontró la razón el fiscal para la comisión del homicidio, según lo hizo notar, porque L, lo iba a denunciar por el abuso sexual. Estimó entonces el Dr. Agustín García que no le quedó alternativa que matarla. Postuló que ello también constituye un femicidio, por los patrones, quería tenerla sí o sí, la agredió físicamente, además de accederla. No dejó que la víctima, le diga que no. Continuó diciendo que la violencia no finalizó allí, sino que la mató y luego de ello, la cortó y la desechó como si fuera una cosa.

Indicó que todo ocurrió en la parte de atrás de la casa del imputado, lo que fue explicado por los peritos, en el sentido de como se produjeron las lesiones mortales con una herramienta con ADN de la víctima y las lesiones de sujeción y arrastre y el lugar donde el cuerpo se desangró, como también, el elemento con el que trasladó el cuerpo hacia el vehículo que utilizó para llevarla a su destino, siendo una carretilla con sangre en su manija derecha. Aseguró que E, es derecho, que cortó con la derecha, que fue con la mano que hizo fuerza y donde le quedaron lesiones en la palma.

Adicionó el Fiscal, que la Fiat Ducato perdía aceite cuando quedaba estacionada y en la zona de espigones, también perdió aceite, por eso entendió que fue ese el vehículo utilizado para trasladar el cuerpo de L, L, .

Retomó el momento de la autopsia, encabezada por Gordillo y refirió a múltiples lesiones y que la lesión letal fue una sola en la zona occipital, lo que le provocó un contragolpe con una herramienta al caer inconsciente, a lo que le sumó los golpes en la cara, más precisamente, el pómulo izquierdo, provocados por una persona derecha, tal como lo es E, aseveró, y lo relacionó con las lesiones que el Dr. Martoon constató en su mano derecha el día 17 de septiembre de 2020 a las 08.30 horas. Alegó que las lesiones producidas le provocaron a la víctima una represión respiratoria e inflamación cerebral que la llevó a su deceso.

Aludió a que tanto Gordillo como Villalba, coincidieron en que los cortes en el cuerpo de la víctima eran de tipo irregular y que no fueron provocados por alguien de experiencia, y que por eso no se trataba de un carnicero.

Valoró que F., testigo de la defensa, habló de las adicciones imputado y que éste conocía previamente los espigones, Luego, justipreció el relato de D., otro testigo de la defensa, para decir fue pareja de E, y explicó que conforme su deposición, la relación terminó mal, que le pegó una trompada a una

amiga cuando fueron a reprocharle ciertas circunstancias por haberle roto la puerta de su casa, durante enero de 2019.

Finalizó su exposición pidiendo al jurado que declaren culpable al imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio doblemente agravado por *sercriminis causae* y por mediar violencia de género, citando el conocido caso Ángeles Rawson ocurrido hace algunos años, en abono de su postura.

b) Luego continuó el representante de la querrela, el Dr. Hertzriken Velazco, quien explicó al jurado que deben juzgar hechos, no palabras y citó una frase de Frida Khalo, para decir que “si quiero palabras me leo un libro”. Aludió a lo previamente expresado por el Sr. Fiscal, para luego mencionar cuarenta y cuatro hechos probados con los 25 testigos y peritos que transitaron por la sala, entre ellos, que C, recibió cuatro llamadas entre las 3.16 y las 3.40 horas; que caminó con A. E, hacia su casa; que el teléfono de la víctima dejó de funcionar en el domicilio del imputado a las 5.52 y luego no volvió a encender; que se la vio caminar confiada y voluntariamente con su vestimenta sana; que ella usaba profiláctico; que E, tenía profilácticos en su billetera y en su domicilio; que C, presentaba semen de E, en su vagina; que ello indicaba un ataque sexual no consentido; que las ropas estaban desgarradas y predicaban en el sentido anterior; que la lesión que ella presentó en la vagina indicó también el acceso no consentido, al igual que las lesiones paragenitales; las lesiones en la cara interna de los muslos y el sentido distinto de ellas; la equimosis y hematomas de sujeción en brazos que indicaron sujeción a mano abierta; la lesión craneana, por el contragolpe de la lesión provocada desde atrás con una pieza de hierro de E; la abundante sangre en el domicilio del imputado; que E, conocía la zona de “Los E”; que portaba su teléfono donde descartó y fue encontrado parte del cuerpo, junto con las prendas de vestir y el cuchillo; que en el domicilio de E, había cuchillos de similares características; que C, fue violada y

muerta; que solo se comunicó dos horas previas al suceso; que a las 04:00 horas sus respectivos teléfonos convergen; que luego del hecho, E, comenzó a eliminar registros telefónicos; que E, es diestro; que la golpeó en el rostro a C; que no era la primera vez que golpeaba en el rostro a una mujer; que C, se resistió y había una diferencia de tamaño entre ambos; que estando ella en vida, comprometía su impunidad; que E, estaba consciente e intercambió mensajes con la otra mujer unas pocas horas después de cometido el hecho; que Masera, pese a que no lo pudo peritar, le preguntó sus datos y vio una persona orientada en tiempo y espacio; que E, es violento, que tiro una puerta y tumbó un patrullero; que hizo desaparecer a la víctima en el río desmembrada; que la acechó y la miró en las redes; que sus golpes de puño contra la víctima le provocaron lesiones; el hematoma en la palma de mano y el corte en diagonal en uno de los dedos del encartado; que E, coleccionaba cuchillos que eran idóneos para el corte, pero que no los usó porque tenía que descartarse de uno, y por eso buscó otro cuchillo que no fuera de culto para poder descartarlo; que los retomes e imperfecciones del desmembramiento aluden a no conocer ni utilizar medios idóneos para concretarlos; la existencia de colillas de cigarrillos “Marlboro” en la adyacencia del lugar del hecho, que a su entender indicaron que E, no era ajeno a ese lugar.

Finalizó su exposición considerando que el imputado pudo realizar él solo cada una de las tareas descriptas, que tuvo a su merced más de 40 horas la criatura, mostrando una foto de la misma.

c) Por el último, fue el turno de la defensa y el Dr. Elio García, en primer término citó el artículo 18 de la Constitución Nacional, para hablar del principio de inocencia y las incongruencias de la prueba de la acusación. Rechazó la idea de que todo el ADN conduce a E, pues entendió que la Fiscalía no especificó si el elemento productor tenía material genético de A. E, ni que

los vehículos secuestrados dieron resultados negativos, afirmando que es un punto oscuro lo relativo al traslado hacia el lugar del hallazgo.

Prosiguió valorando que S. L. pasó las horas previas con A, y dijo que nunca fue violento con ella. Mencionó que el perito E, no pudo precisar en qué momento se produjo la rotura de la ropa.

Precisó que se indicó un cuchillo “Tramontina” como el productor, pero el forense dijo que el cuchillo debió ser de grandes dimensiones y de filo importante y que tampoco el cuchillo contenía material genético de E, cuando él tuvo un corte en el dedo derecho. Apreció además que Masera dio todo el tiempo conclusiones de una pericia que no fue realizada por él.

En cuanto a la zapatilla derecha, sostuvo que tenía abundante perfil genético, pero que la izquierda estaba contaminada con cuatro personas, al igual que el trapo de piso. Agregó que varias mujeres declararon no haber recibido violencia por parte de A. e indicó que no hablaron de las pisadas que había en el lugar del hallazgo y consideró a dicha escena como contaminada, además de que se presumió que la mancha de aceite era de la camioneta.

Terminó su alegación advirtiendo al jurado que los puntos oscuros que señaló fueron observados por ellos y que buscaba verdadera justicia, no la declaración de culpabilidad de una persona que se determinó debidamente y por eso solicitó la declaración de no culpabilidad, cerrando con una frase de Alexis Tocqueville “para el pueblo es más fácil creer una mentira simple que una verdad compleja”.

4-Declaración del imputado

Mencionó su edad, xx años y que nació en P,. Hizo relato de su actividad durante el 12 de septiembre de 2019, aclaró que le cuesta hablar por sus problemas de adicción a la cocaína y que arregló una cita con S. con la que tomaron cerveza. Que al

finalizar el encuentro le escribió a uno que vive cerca de su casa porque se quedó sin cocaína y era su proveedor. Cuando volvió a su casa, se encontró con M. L., quien le vendió droga. Volvió a aludir a su problema de adicción, para decir que estaba pasado de drogas y que perdió su trabajo y su novia debido a las adicciones. Que sus compañeros de trabajo dicen que él no podría hacer lo que se le reprocha, que los investigadores debían preguntar en la comisaría, que él siempre fue amor y abrazo.

Luego explicó que le cayó un mensaje de C, que cambió el teléfono, que ese no era el original. Fue a buscar a C, a su casa, volvieron caminando a su domicilio, tomaron un vino, tuvieron relaciones en su habitación, después él siguió tomando cocaína. Argumentó que salió M. con ella hacia afuera, y que después escuchó unos gritos, fue a verificar y M. le dijo que se la había mandado. Explicó que le solicitó a M. que se manejara, que sacara eso de su casa, dado que estaban sus padres durmiendo y que sí limpió toda la sangre, que le daban arcadas, que lo hizo para que sus padres no se dieran cuenta y sin medir la magnitud. Reconoció que también borró los mensajes para que sus padres no se enteraran.

Hizo alusión a las circunstancias por las que fue demorado, que estaban organizando una pesca con su papá y fueron a fauna para pagar el permiso. Reprochó que le negaron el testimonio de M. O., que según él, manejó en la oportunidad que impactó con el móvil policial porque el declarante no tenía carnet de conducir.

Culminó expresando que entendía el dolor de cada uno de los familiares, que lo que diga el jurado para él va a estar bien y que empezó a leer la biblia.

5- Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto

En fecha 12 de noviembre del año en curso, se retiró el Jurado de la sala de deliberaciones y se convocó a las partes a

audiencia a fin de escuchar las propuestas para la redacción de las instrucciones particulares del caso conforme lo dispuesto por el Art. 205 del CPP.

Reanudada la audiencia, se impartieron al Jurado las instrucciones de deliberación y veredicto, que se integran con los principios procesales relativos a las garantías esenciales del imputado, pautas de valoración de las pruebas, y las normas que han de regir la deliberación. A continuación se transcriben la redacción definitiva de dichas instrucciones.

INSTRUCCIONES AL JURADO PARA LA DELIBERACIÓN

INSTRUCCIONES GENERALES

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA

Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

SENTIMIENTOS, PREJUICIOS, LÁSTIMA

Deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos, prejuicios, miedo o lástima tanto hacia la víctima como hacia el imputado. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos y todas esperamos su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes

encontrarán culpable a A. E. E, es mi responsabilidad en otra audiencia y en otro juicio – que se llama de cesura - decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que lo declara culpable o no culpable al acusado por el delito reprochado.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará a pesar de lo que puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro.

Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.

Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con la deliberación.

Su responsabilidad es determinar si la fiscalía o la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escríbanlas y entréguenlas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones.

El me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.

Le solicito formular las preguntas por escrito para que me sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.

PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía o la Querella pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada.

Es el Fiscal o la Querella quienes deben probar la culpabilidad de A. E. E, .

La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común.

Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio.

Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal y la Querella así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. La mínima sospecha de inocencia, no alcanza al concepto

de duda razonable. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

Como ya les dije, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo, o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Recuerden que un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito y que, el valor, no depende solo de la cantidad. Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable.

También recuerden que no es posible alcanzar el estado de certeza absoluta. Si están convencidos de la responsabilidad del acusado más allá de la duda razonable, en cualquiera de las posibilidades que se les van a instruir, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso no son prueba.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora.

Sólo es prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida durante el juicio

PRUEBA TESTIMONIAL

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados.

Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testificaron y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos.

Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1) la oportunidad y habilidad que tuvo el o la testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles testificó; 2) la forma y manera en la que el o la testigo declaró; 3) si el o la testigo tiene algún interés en el resultado del caso; 4) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del o de la testigo; 5) si son razonables los dichos del o de la testigo al considerarse con otra evidencia; 6) la actitud del o de la testigo al declarar.

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos expertos.

Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, acá declararon los médicos forenses, la bióloga especialista en entomología, el policía especialista en violencia sobre prendas, el policía especialista en análisis telefónico, los peritos en criminalística, las bioquímicas especialistas en ADN, el médico psiquiatra.

Para examinar el testimonio de los peritos pueden tener en cuenta los siguientes factores: 1) entrenamiento, experiencia y títulos del perito; 2) si su opinión es razonable; 3) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. Tengan en cuenta que la opinión de un experto sólo es confiable si fue dada sobre un asunto en el que ustedes creen que él sea experto.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del juicio se han exhibido pruebas materiales, como vestimenta, cuchillo, fotografías, planos. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si quieren, examinar la misma allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.

NOTAS

Alguno o alguna de ustedes pudo haber tomado notas como recordatorio de lo dicho por los testigos y o peritos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones, pero recuerden que no son pruebas.

TESTIMONIOS

A fin de recordar los testimonios brindados en las audiencias o si existe alguna discrepancia sobre lo dicho por alguno

de ellos, existe la posibilidad que le requieran al oficial de custodia que se encuentra fuera de la sala la reproducción del mismo, por medio de alguno de ustedes. No pudiendo tal oficial permanecer mientras lo hacen.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

En este Tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, de 9 votos, de 10 votos, de 11 votos o por unanimidad de 12, conforme les explicara al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a un Presidente. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente del jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes

hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación.

No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto.

No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso.

Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

SEGUNDA PARTE INSTRUCCIONES PARTICULARES - LEY APLICABLE AL CASO

En este juicio se está juzgando a A. E. E, acusado por ser autor de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal** (Art. 119 3° párrafo del CP) en **concurso real** (Art. 55 CP) con **homicidio** doblemente agravado, por haber sido cometido para **ocultar otro delito y procurar su impunidad** –*criminis causae*– (Art. 80 inc. 7) y por haber sido cometido **mediando violencia de género** (Art. 80 inc. 11).

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello ustedes deben apreciar y decidir la culpabilidad del acusado por los delitos que se acusan.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL

El abuso sexual con acceso carnal se encuentra tipificado en el Código Penal Argentino, específicamente en el artículo 119; que establece que existe **abuso sexual** cuando *“una persona abusare sexualmente de otra persona, siendo menor de trece (13) años o mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”*. El abuso sexual, según el mismo artículo, puede ser sin acceso carnal o **“ con acceso carnal”**.

Existe un **abuso sexual con acceso carnal** cuando una persona agrede sexualmente a otra penetrándola por cualquier vía (vaginal, anal u oral); constituye un ataque a la autodeterminación sexual de una persona, sobre la base del empleo de la violencia, la coacción o la intimidación, que tiene los siguientes elementos: 1) Ausencia de consentimiento de la víctima para el acto. 2) Acceso carnal, esto es la introducción del pene o de cualquier otro elemento en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía vaginal, anal u oral.

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado que A. E. E, aprovechándose de su mayor poderío físico y ejerciendo violencia física, sometió sexualmente a L, B. L, accediéndola carnalmente en contra de su voluntad por vía vaginal, entonces deberán decidir la culpabilidad del acusado por el delito de abuso sexual con acceso carnal.

HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO (ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL) Y PROCURAR SU IMPUNIDAD -CRIMINIS

**CAUSA- (ART. 80 INC. 7) Y POR HABER SIDO COMETIDO
MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (ART. 80 INC. 11).**

El homicidio doloso se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, que establece en el Artículo 79 que se configura “Cuando una persona mata a otra”. Los elementos del delito de homicidio doloso son: i) Causar la muerte, esto es extinguir la vida de otra persona. ii) La intención de causar esa muerte; esto es que el autor sabe y quiere el resultado, es decir mata sabiendo que mata a alguien y queriéndolo. Esto es lo que se conoce como dolo directo.

El dolo se debe inferir a partir de elementos externos del comportamiento del autor al cometer el hecho; siendo la intención un estado mental la Fiscalía y la Querrela no están obligadas a establecerlo con prueba directa.

Se les permite a ustedes inferir o deducir racionalmente si A. E. E, tuvo la intención de quitar la vida a L, L, de la prueba producida en el juicio sobre los actos y eventos que provocaron la muerte de la víctima, esto es de la prueba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la muerte se produjo, así como de la conducta del acusado antes y después del hecho.

**AGRAVANTE DEL HOMICIDIO “POR HABER SIDO COMETIDO
PARA OCULTAR OTRO DELITO Y PROCURAR SU IMPUNIDAD –
CRIMINIS CAUSAE –” (ART. 80 INC. 7).**

El Código Penal agrava en el Art. 80 el domicilio doloso, cuando este se comete en determinadas circunstancias. Específicamente, en el inc. 7 del Art. 80 se establece que se agrava cuando se mata con el fin de ocultar otro delito o para asegurar su impunidad.

Esta agravante requiere que el homicidio cometido aparezca objetivamente relacionado con otro delito, y que esa conexión sea subjetivamente querida por el autor.

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado que la muerte de L, B, L, estuvo objetivamente relacionada con el delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en su contra previamente; es decir, si tienen por probado que A. E. E, mató a L, B, L, para ocultar el abuso sexual con acceso carnal que había cometido y lograr así su impunidad, ya que se conocían previamente y ella podía denunciarlo identificándolo con claridad, entonces deberán decidir la culpabilidad de A. E. E, por el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido para ocultar otro delito y procurar su impunidad – *criminis causae* – (Art. 80 inc. 7).

AGRAVANTE DEL HOMICIDIO “POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA DE GÉNERO O FEMICIDIO (ART. 80 INC. 11)”

El Código Penal agrava en el Art. 80 inc. 11 el homicidio doloso cuando un hombre mata intencionalmente a una mujer mediando violencia de género. Esto es lo que se denomina femicidio.

Para que un homicidio sea calificado como femicidio es necesario demostrar que se cometió con violencia de género.

Este artículo del Código Penal se llama "abierto", porque no dice qué es violencia de género; por lo que la doctrina y la jurisprudencia deben buscar su definición en otras normas, la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de la mujer (Convención de Belém do Par), y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW-, que forman parte del derecho argentino.

¿Qué es la Violencia de género según estas normas?

Se define a la violencia de género como toda conducta que basada en una relación desigual de poder afecta la vida, la libertad, la integridad física, psicológica y la seguridad personal de la mujer.

La violencia de género es la violencia ejercida por un varón dirigida contra una mujer, por su condición de mujer, porque la mujer no acepta el rol social de subordinación a la voluntad del hombre, o porque la afecta en forma desproporcionada; a través de actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental, sexual, o por otras formas de privación de la libertad, a la mujer.

Se ejerce tanto en la vida pública como en la vida privada, en cualquier forma de relación interpersonal.

La violencia de género no exige que la víctima haya mantenido una relación previa con el autor, o que haya habido hechos anteriores de violencia por parte del autor en contra de la víctima. Esto significa que no es necesario que haya habido un *continuum* de violencia entre autor y víctima, para que se cometa un femicidio.

El mismo hecho de dar muerte a la mujer (que puede ser el primer hecho de violencia por parte del hombre en contra de la mujer) puede calificarse como femicidio, esto es ser cometido con violencia de género, cuando presenta ciertas características, cuando denota una voluntad de dominación por parte del autor, una cosificación de la víctima que lleva al autor a darle muerte, una violencia especialmente dirigida en su contra, por el hecho de ser mujer ~~no~~ aceptar los designios o la voluntad del autor, que por eso le da muerte.

En el femicidio el hombre cree que puede someter a la mujer de tal manera que, inclusive, llega a determinar su muerte ante la imposibilidad de someterla a sus designios.

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado, por una parte, que la conducta desplegada por A. E. E, al dar muerte a L, B, L, pone de manifiesto el contexto de violencia de género en el que el homicidio se cometió, esto es que ese día su voluntad estuvo dirigida a someterla sexualmente, *sea que ella aceptara o no*, y luego a quitarle la vida, descuartizarla y descartar su

cuerpo como si fuera un objeto, ante la mínima posibilidad que ella pudiera ejercer su derecho a denunciarlo y acceder a la justicia, entonces deberán decidir la culpabilidad de A. E. E, por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con violencia de género (Art. 80 inc. 11).

CONCURSO REAL.

El artículo 55 del CP establece que existe concurso real cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena. En otras palabras, existe una multiplicidad de conductas delictivas claramente diferenciadas entre sí que, por economía procesal, se juzgan en el mismo juicio pero podrían serlo de manera independiente.

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado, tanto la existencia de un hecho, que corresponde tipificarlo como delito de abuso sexual con acceso carnal, como de otro hecho -independiente al primer hecho (abuso sexual con acceso carnal)-, que corresponde tipificarlo como homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido para ocultar otro delito (abuso sexual con acceso carnal) y procurar su impunidad – *criminis causa* – (art. 80 inc. 7) y por haber sido cometido con violencia de género (art. 80 inc. 11), entonces deberán establecer que ha habido un concurso real entre los dos delitos.

TERCERA PARTE - INSTRUCCIONES PARTICULARES - VEREDICTO

En primer lugar se debe aclarar que no se ha discutido por las partes que la muerte de L, B, L, se produjo de manera violenta.

Pero si se discute, y por ello deben responder las siguientes preguntas:

5.1) **¿A. E. E, abusó sexualmente con acceso carnal a L, B, L, ?**

Si esta respuesta es positiva, ustedes deberán declarar a A. E. E, CULPABLE DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

Si esta respuesta es negativa, ustedes deberán declarar a A. E. E, NO CULPABLE DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

5.2) **A. E. E, mató a L, B, L, :**

A) ¿Con la intención de ocultar otro delito y lograr así su impunidad y mediando violencia de género?

Si esta respuesta es positiva entonces ustedes deberán declarar a A. E. E, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y PROCURAR SUIMPUNIDAD –*CRIMINIS CAUSAE*– (el abuso sexual con acceso carnal) Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO.

B) ¿Sólo con la intención de ocultar otro delito y lograr así su impunidad?

Si esta respuesta es positiva entonces ustedes deberán declarar a A. E. E, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y PROCURAR SU IMPUNIDAD –*CRIMINIS CAUSAE*– (el abuso sexual con acceso carnal).

C) ¿Sólo mediando violencia de género?

Si esta respuesta es positiva entonces ustedes deberán declarar a A. E. E, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO

5.3) ¿A. E. E, mató a L, B, L. sin mediar agravantes?

Si esta respuesta es positiva, ustedes deberán declarar a
A. E. E, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO

Si esta respuesta es negativa, ustedes deberán declarar a
A. E. E, NO CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO.

En el caso de ser declarado culpable por los dos hechos acusados (abuso sexual con acceso carnal y homicidio en alguno de sus tipos), deberán responder:

5.4) ¿A. E. E, cometió los dos hechos por los cuales fue declarado culpable de manera independiente uno de otro, esto es primero cometió un hecho y luego el otro?

Si esta respuesta es positiva, ustedes deberán declarar que existió un concurso real entre ambos hechos.

MODOS DE LLENAR LOS FORMULARIOS DEL VEREDICTO

Les entregaré formularios diferentes de veredicto, para que ustedes decidan. Si ustedes alcanzaran un veredicto, vuestro presidente debe marcar uno y firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento de juzgar este caso correcta e imparcialmente, y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento, y estoy segura que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

6- VEREDICTO

Que conforme las pautas establecidas en el Art. 211 del CPP en cuanto prescribe que la sentencia a dictarse luego de celebrarse juicio por Tribunal de Jurado debe contener la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Y en atención que ya he cumplimentado con la transcripción aludida, resta por señalar el veredicto pronunciado por el Excmo. Jurado Popular.

Que habiendo el Oficial de Custodia informado que el Jurado ha logrado un veredicto, se los convoca nuevamente a la sala de audiencias, donde la Presidenta del Jurado, da lectura al pronunciamiento del veredicto del Jurado en los siguientes términos: “Este Jurado declara en el nombre del pueblo de Neuquén culpable a **A. E. E,** de **Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio doblemente agravado por haber sido cometido para ocultar otro delito y lograr su impunidad (*criminis causa*) y por haber mediado violencia de género** , por **DOCE (12) votos de culpabilidad**”, ello de conformidad al derecho con el que fueran instruidos conforme los arts. 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal.

En función de lo anterior, y de conformidad al veredicto anunciado por el Jurado Popular;

RESUELVO:

I.- DECLARAR a A..... E..... E, D.N.I.....

de demás datos personales obrantes en el legajo, **CULPABLE** en calidad de autor del hecho por el que viene acusado, el que provisoriamente -y hasta la determinación de la pena- se califica como de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y LOGRAR SU IMPUNIDAD - *criminis causa* - Y POR HABER SIDO REALIZADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal.

II.- Se otorgan 5 (cinco) días a las partes para el ofrecimiento de la prueba relativa a la fijación de la pena (Art. 178 segundo párrafo del CPPN).

III.- Cumplido, fíjese por la OFIJU audiencia para la determinación de la pena (Art. 179 CPPN).

IV.- Regístrese, notifíquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes. Cúmplase.

Firmado digitalmente por:
YANCARELLI Lucas Pablo Juan
Fecha y hora: 17.11.2020 08:13:53

En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los 21 del mes de Diciembre del año dos mil veinte, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo N° xxx xxx/19 y caratulado "**E, A. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (C. L, L, B,)**" donde en fecha 12 de Noviembre de 2020, el Jurado Popular responsabilizó a **A. E. E,** titular del DNI. NRO. ..., de nacido el día xx de noviembre de xxxx, hijo de ... y ..., argentino, soltero, instruido, de profesión mecánico, con domicilio en ... de P, actualmente detenido, como autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y LOGRAR SU IMPUNIDAD *criminis causa*- Y POR HABER SIDO REALIZADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal; y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 16 de Diciembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Agustín García, el representante de los Querellantes, Dr. Marcelo Hertzriken Velazco, el imputado A. E. E, siendo asistido técnicamente por los Dres. Elio García y Maximiliano Gómez.

Abierto el acto, no se produjo prueba y las partes pasaron alegar, y así;

2.- Cedita la palabra al Sr. **Fiscal**, a los fines de alegar, el **Dr. Agustín García** Indicó que lo único que se ofreció fue el informe del Registro Nacional de Reincidencia de E, que arrojó ausencia de antecedentes penales. Recordó que el veredicto dictado unánimemente por los jurados, como también los hechos y la calificación por la que se lo declaró responsable. Aclaró que la abusó y la

mató para procurar su impunidad implicando una clara violencia de género y el femicidio. Que ello se dio por la relación desigual, de sentirse superior, sin respetar la voluntad ajena y luego descartó el cuerpo para intentar que no fuera descubierto, como si fuera un objeto el cuerpo de la mujer, una cosificación.

Resaltó que la única pena contemplada por el Código Penal para los delitos que fue declarado responsable, es la prisión perpetua, la que a su entender, carece de elasticidad debido a que no se puede mensurar como una pena divisible y con cita de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, añadió que carece de sentido el análisis de agravantes y atenuantes.

Pese a lo expresado, aclaró que no dejaría pasar la oportunidad para advertir ciertas cuestiones claras que surgieron del juicio, para sostener que no encontró atenuantes, y sí agravantes, tales como que el hecho criminal fue extremadamente brutal, que se aprovechó del conocimiento previo que tenía de la víctima, de la confianza que ésta le tenía lo que hizo que ella fuera a su casa sin que espere lo que lo ocurrido, considerando que ello fue una traición. Mencionó nuevamente el Fiscal la brutalidad de su accionar y el modo abyecto, despreciable, vil, para hacer desaparecer el cuerpo, descuartizarlo, llevarlo al río y procurar que no se encuentre. Afirmó que del juicio surgió el desprecio hacia las mujeres, con una testigo de la defensa que dio cuenta de un episodio en el que el imputado violentó la puerta de la vivienda y le dejó en claro la personalidad machista.

Recalcó una vez más que se trató de una cosificación hacia la mujer y que al hacer uso de la última palabra, refirió a sácame esto de aca y que hasta en eso mostró desprecio hacia la víctima.

Adunó que el imputado demostró astucia para deshacerse del cuerpo, lo desmembró, lo trasladó a un lugar que él conocía, no solo con la ropa sino también a un cuchillo, y fue su amigo F. quien dijo que solían ir de pesca a ese lugar, donde si la corriente no hubiera sido la que estaba en ese momento, el cuerpo hubiera seguido su curso, citando al testigo A., para decir que ello quedó librado al azar, que faltó poco para que logre su impunidad.

Finalizó la exposición solicitando que se aplique la pena que corresponde por los delitos que fue declarado responsable, con las accesorias legales del artículo 12 y que se faculte al Ministerio Público Fiscal a disponer de los bienes secuestrados.

3.- La querrela compartió los argumentos manifestados por la Fiscalía, agregando que prometió a la familia pena perpetua y que el principio rector de la alegación tiene que ver con el art. 40, que hace referencia a las penas divisibles, para luego hacer mención de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal de Impugnación local. Luego de ello, sostuvo que la única pena posible tras la decisión unánime del Tribunal Popular, es la pena perpetua.

4.- El Dr. Elio García, indicó que disentiría respetuosamente con la Fiscalía, ya que para él, la pena si tiene elasticidad, y explicó que se basa en lo jurídico y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que no dejan de proteger a la persona con independencia del delito.

Mencionó un precedente del Colegio de Jueces del Interior, "Antileo", legajo nº 21.617/2017 dictado por el Dr. Jorge Criado en el que explicó que el artículo 13 del Código Penal, es su primer párrafo, determina la libertad condicional a quien haya cumplido 35 años de prisión, pero que ese lapso colisiona con el plazo de treinta años de pena máxima establecido por el Estatuto de Roma.

Entendió que para resguardar la armonía y la lógica, solicitó que se aplique ese tope máximo al momento de mensurar la pena.

Agregó que el antecedente puso de relieve, que en casos más graves, como genocidios, tal como la Convención de Ginebra, no se puede superar el tamiz establecido para crímenes de lesa humanidad, recordando que fue adoptado el 17 de julio de 1998 por ley 25.390.

Por último, solicitó que al momento de realizarse la audiencia de constitución en detenido, se tenga en cuenta el tamiz establecido jurisprudencialmente y jurídicamente a través del Estatuto de Roma. Asimismo,

aclaró que su pedido refería a la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

5.-Sobre el planteo de la defensa, se corrió vista a las partes y el Dr. Agustín García, sostuvo su criterio nuevamente por tratarse de la postura mayoritaria, dado que la falta de elasticidad de la pena para el delito la explicó la Corte Suprema de Justicia. Postuló que el artículo 13 del CP, habla de posibilidad y que la defensa omitió considerar el artículo 14, que niega la libertad condicional en los homicidios del artículo 80 del CP.

Que los magistrados, se expidieron de manera negativa generalmente a la aplicación del Estatuto de Roma, por hacer referencia a la Corte Penal Internacional y así lo sostuvo el art. 2 de la de implementación, según lo analizó el Fiscal.

Sobre el límite de treinta años, lo es para los casos de penas divisibles, no para los casos de perpetuidad y que en el artículo 77, como también en el 8, 9 y 10, cuando regula los delitos en los que la Corte Penal Internacional es competente, en todos los casos en que ocurra la muerte de una persona, la pena será perpetua. Adunó que el artículo 12 de la citada ley, indica que no podrá aplicarse una pena menor, que la aplicable en el Código Penal, citando jurisprudencia en su favor, para aclarar que se trata de temas de deben ser ponderados eventualmente en la etapa de ejecución de la pena y que la pena a imponer es la de prisión preventiva.

Para el Fiscal, la defensa no tiene agravio, que el mismo debe darse fundadamente para decir que no es compatible con la Constitución Nacional y que no resulta aplicable el Estatuto de Roma para estos delitos.

El querellante, compartió una vez más los argumentos de la Fiscalía, añadiendo que no se puede sustituir al legislador, y que en todo caso, debe señalarse que norma de la Carta Magna se encuentra afectada, lo que no fue explicado, tratándose de un Estatuto reglamentado por nuestra ley, citando al igual de la Fiscalía, jurisprudencia avalando su postura o aclarando el alcance de lo pedido por la defensa, para una etapa posterior.

6.-Cedida la última palabra a la defensa, entendió que si bien es como lo dice la Fiscalía, que se trata de una resolución de un Juez de Ejecución, éste resuelve sobre la base de un juicio de cesura y por ese motivo, insistió con el planteo, e hizo reserva por la falta de ética del querellante.

8.- Que cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.), E, sostuvo que ya declaró, que dijo lo que tenía que decir, que sería hablar por hablar..

9.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en fecha 16 de Diciembre del corriente año se dictó veredicto, imponiéndole a A. E. E, la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término y costas.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 16 de Diciembre del corriente año, como ya fuera adelantado y por la que se le impusiera a A. E. E, la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual término y costas, por haber sido declarado como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y LOGRAR SU IMPUNIDAD – *criminis causa* - Y POR HABER SIDO REALIZADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal.

En primer lugar, analizaré el pedido efectuado por la Defensa, sobre el pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, para que se aplique como monto máximo, la pena de treinta años fijada por el Estatuto de Roma.

Sobre ello, debo decir que el Estatuto de Roma, no es de aplicación para éstos delitos (art. 2 de la ley 26.200), sino para delitos más graves por afectar a la humanidad entera. Vale decir, el Estatuto conforme a su reglamentación, solo es aplicable para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente.

Aun así, éste instrumento internacional, reglamentado por Ley 26.200, contempla expresamente la pena de reclusión a perpetuidad en el artículo 77 inc. 1 ap. B, cuando la extrema gravedad del crimen y las circunstancias persona, les del condenado así lo justifiquen. Asimismo su reglamentación, en los artículos 8, 9 y 10, que remiten respectivamente a los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, aclaran que si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Pero más enfático es el artículo 12 de la citada ley, que nos indica que la pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8, 9 y 10 de la ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación.

En ese sentido, la crítica de la defensa fue insuficiente, dado que solo se limitó a mencionar un antecedente jurisprudencial, pero sin explicar la incompatibilidad de la pena fijada por el artículo 80 del Código Penal, con la Constitución Nacional, ni con los Tratados Internacionales que citó. Por otro lado, el argumento central de su postura, es que el Estatuto de Roma sólo tolera como límite máximo de pena, treinta años, dando a entender que no resiste una pena perpetua, o cuanto menos, no hizo mención a ello, pero como más arriba lo expliqué, dicha pena es aceptada con el Estatuto de Roma y confirmada por el legislador nacional, dejando en claro que nunca se podrá aplicar una pena inferior a la establecida por el Código Penal de la Nación.

Ello deja bien claro cuál es la postura del legislador nacional y no se evidencia que dicha postura legislativa aparezca reñida con la Carta Magna, que solo abolió la pena de muerte, que no es equiparable a una prisión perpetua.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes

en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial **(CSJN: “Lapiduz, Enrique c. D.G.I.”. 321:1043, 28/04/1998)-**

27) Que sin embargo, el análisis de la validez constitucional "... de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere", entendiéndose que "... por la gravedad de tales [exámenes] debe estimárselos como ultima ratio del orden jurídico,...de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera" (doctrina de Fallos: 260:153 entre otros). Ello así, en la medida que es deber de esta Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable **(CSJN: “Llerena”, 17/05/2005, considerando 27) .**

Nuestro Címero Tribunal Provincial, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la temática para sostener que: "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e ineludible. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines

del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087) (...); de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)...” **(T.S.J. de Neuquén: “González”, R.I. N°96/2.007,02/08/2.007).**

Por eso, sin perjuicio de advertir la ausencia de crítica razonada para atacar la norma de parte de la defensa, al no señalar su incompatibilidad con el Máximo Texto Legal, tampoco, a pesar de esa ausencia de análisis de la parte interesada, se puede notar contrariedad con la Constitución.

Lo intolerable para nuestra Máxima guía jurídica en su artículo 18, es la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes, aclarando que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

La Constitución no elimina la posibilidad de una duración perpetua de las penas de encierro, cuando la precaución lo exija, y eso es algo que debe ser valorado de antemano por el legislador penal (art. 75 inc. 12 de la CN), y por el principio republicano de gobierno y su derivado la separación de poderes. Modificar la voluntad del Congreso de la Nación jurisprudencialmente sin razones de ningún tipo sobre una posible extralimitación constitucional, es violar la constitución misma, al entrometerse un poder del Estado en la esfera de atribuciones del otro, lo que debe estar vedado siempre. Sólo excepcionalmente es

permitido quebrantar dicho principio para ejercer el debido control de constitucionalidad, tal como lo marcó oportunamente la Corte Suprema de la Nación, y aplicar la norma correcta, dejando de aplicar la incorrecta.

Para aventar cualquier duda, nuevamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aclaró la temática en el precedente Maldonado para decir que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible **(CSJN: “Maldonado”, 328:4343, 07/12/2005)**.

De este modo, el Máximo Órgano de Justicia a nivel nacional, reconoció la constitucionalidad implícitamente de las penas absolutas, como la prisión perpetua, cuando sean hechos tan graves que no admitan atenuación alguna. El presente, no hay ninguna duda que es un hecho grave, y la pena consecuente, es proporcional, no solo al hecho, sino también a los efectos provocados.

Por eso entiendo que el pedido de la defensa, no puede prosperar, dado que en el curso de la ejecución de la pena, tendrá además el tratamiento adecuado a la infracción cometida, en consideración al fin resocializador para lograr los objetivos de la pena, y podrá en consecuencia, efectuar los planteos que entienda convenientes durante el desarrollo de la ejecución.

En suma, soy de opinión que la pena de prisión perpetua no presenta cuestionamiento constitucional en el caso sometido a estudio, en atención a la gravedad de la infracción cometida por el acusado es el legislador que ha diseñado la máxima sanción, teniendo en consideración el fin resocializador, porque recibirá en el curso de la ejecución de la sanción, el tratamiento penitenciario que mejor se adapte a dicho objetivo.

Para sumar al análisis, y más allá del planteo defensivo, nos encontramos ante un hecho de extrema gravedad, que llevó al legislador nacional a imponer la pena máxima posible, prisión perpetua, y a ratificar la viabilidad de la misma en

la adopción del Estatuto de Roma por ley 26.200, que la defensa pretendió aplicar. Y como ya fue apuntado, fue tratado por la Corte Suprema en Maldonado y no se cuestionó su imposición.

La culpabilidad por el hecho, es de un extremo tal que impide considerar siquiera, la existencia de atenuantes, pues el mismo hecho, termina por opacarlas, y así fueron los mismos en tal aspecto.

Sin perjuicio de la aclaración, la Fiscalía señaló la inexistencia de atenuantes, y la defensa no cuestionó tal señalamiento, como tampoco los agravantes indicados por los acusadores, con lo que al no ser discutidos, quedan entonces confirmados.

Aun así dedicare el espacio necesario para su análisis. En primer lugar, aprovechando la confianza que había entre la víctima y E, éste la convocó para que vaya a su casa, la fue a buscar y al llegar al domicilio del imputado, la comenzó a cosificar, la violentó físicamente y la accedió carnalmente, para luego darle muerte, descuartizarla y arrojar el cuerpo desmembrado en el río Limay, en un lugar que era conocido por el incuso, tal como quedó reflejado en el debate, que lo puso en evidencia un amigo del mismo, el testigo N. F., quien aludió a que solían ir a pescar con A. a la zona de espigones, que fue donde el cuerpo de L, finalmente fue encontrado.

Esa forma de tratar a la víctima en vida, desechando cualquier posible rechazo, imponiendo su voluntad y luego, procurar su impunidad, no solo con su muerte, sino también, deshaciéndose del cuerpo, son claras señales que superan cualquier hecho de similar naturaleza, como lo es un femicidio, pues no solo ninguneo a la víctima de vida, sino que siguió haciéndolo ya muerta.

Fue el mismo imputado quien se puso en evidencia al tomar la última palabra durante el debate y realizar su descargo, para endilgar responsabilidad a M. L., y a quién le dijo, que le sacara eso de su casa, en referencia al cuerpo de L, sin dar ninguna señal de empatía o de aprecio por quien había recibido una muerte totalmente violenta y una desaparición de idéntico tenor, de lo que sí se hizo cargo en aquella oportunidad.

Claramente, L, B L, fue tratada como una cosa por el imputado, desde la llegada a su casa y hasta el final, incluso en su descargo. Fue cosificada continuamente y así siguió siéndolo hasta el juicio.

Una testigo confirmó su estilo, así G. D., explicó durante el juicio que ellos eran novios con el imputado y que en una oportunidad llegó a su casa y le faltaba la puerta y dinero. Sospechó de él, porque previamente la había ido a buscar al trabajo con un amigo. Entonces, ésta testigo, como tenía sospechas de él, luego de constatar el daño ya mencionado, se dirigió a la casa de E, reprocharle lo que le pasó. La declarante valoró que él nunca le negó la rotura de la puerta, pero si el faltante del dinero. En dicha oportunidad, agregó que él le cortó la mano con el portón y a una amiga que la había acompañado, le dio un golpe de puño en el rostro.

Eso fue puesto de ejemplo por la Fiscalía como una muestra del desprecio hacia las mujeres, lo que tampoco fue contestado por la defensa, y es un indicio más, a mi juicio, para sostener que el modo con el que actuó durante el suceso enrostrado, fue compatible con ese estilo.

Por otro lado, escogió los medios adecuados para su propósito, primero para procurar impunidad la asesinó, luego se desmembró el cuerpo, tras ello intentó limpiar la escena del crimen y finalmente se desprendió de cada una de las partes del cuerpo sobre las que decidió fragmentar, junto con su ropa y un cuchillo.

Que la circunstancia de haberla arrojado al río, en un lugar conocido por el incuso, también es un elemento más a considerar, dado que sabía del lugar para deshacerse del cuerpo, lo arrojó allí y por imponderables, y tal como lo explicó el testigo A., en ese momento de la corriente del río, y por el manejo de las compuertas en la represa de El Chocón, permitió que el cuerpo encalle; de lo contrario, podría haber continuado su curso y no ser hallado.

Todas estas circunstancias, son claras signos de lo que pocas veces se ve, y que hacen a la culpabilidad y en consecuencia a la proporcionalidad de la pena, dado que siendo un hecho extremadamente grave, merece entonces una pena a

tono con la gravedad de los mismos, y por eso, considero que la pena señalada por el Código Penal, la única posible para un hecho de éstas particularidades, la de prisión perpetua, es la que se adecúa a todos los extremos señalados, máximo cuando nos encontramos ante dos hechos concursados realmente, y uno de ellos, doblemente agravado, lo que justifica con más nitidez la solución adoptada.

Por todo ello;

RESUEVLO:

I.- DESESTIMAR el planteo de Inconstitucionalidad de la prisión perpetua en base a las consideraciones expuestas, rechazando la aplicación del Estatuto de Roma y la Ley 26.200.

II.- IMPONER a A..... E..... E, , DNI, de demás circunstancias personales referidas en el legajo, la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con accesorias legales del art. 12 del CP por el mismo tiempo y **COSTAS** del proceso (art. 270 CPP), por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y LOGRAR SU IMPUNIDAD - *criminis causa*- Y POR HABER SIDO REALIZADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)** , en los términos del artículo 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal, y por el hecho que fuera declarado responsable oportunamente por el jurado popular.

III.- AUTORIZAR al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del Art. 196 del C.P.P.

IV.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 HÁGASE saber a las víctimas los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberá fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

V.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querrela y de la Defensa. Regístrese.

Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Provincial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, **ARCHIVASE.**

Firmado digitalmente por:
YANCARELLI Lucas Pablo Juan
Fecha y hora: 21.12.2020 11:35:19